INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026
RADICACIÓN No. 2023-323
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO"**, promovida mediante apoderado judicial por **LUIS EDUARDO GARZÓN GIRALDO y JAQUELINE ARROYAVE GRISALES,** ambos mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, no fue presentado personalmente por la demandante JAQUELINE ARROYAVE GRISALES, como lo exige el artículo 74 C.G.P., ni tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213/2022, toda vez que solo fue otorgado a través de mensaje de datos, por el demandante LUIS EDUARDO GARZON GIRALDO, en formato PDF desde el correo electrónico que se indica como suyo, al correo de la apoderada judicial (Art. 84-1 C.G.P. y Art. 5 Ley 2213/2022).

2. La página 1 del poder, no es coherente en letra y formato con la página 2, por lo cual, parece dos documentos diferentes.

3. En consonancia con el poder, se promueve demanda para proceso de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO",** pero en el encabezado de la demanda, se indica que lo que se pretende adelantar es un divorcio de matrimonio católico por mutuo consentimiento. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).

4. Debe aportar el registro de matrimonio de los señores **LUIS EDUARDO GARZÓN GIRALDO y JAQUELINE ARROYAVE GRISALES.**

5. No se indica en el poder ni en la demanda la dirección electrónica de la señora JAQUELINE ARROYAVE GRISALES, debiendo señalarlo. (ART. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena

de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo a efectos de esta providencia, por lo dicho con respecto a la forma en que se confirió el poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO"**, promovida mediante apoderado judicial por **LUIS EDUARDO GARZÓN GIRALDO y JAQUELINE ARROYAVE GRISALES**.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al abogado JOHN JAIRO RUIZ, identificado con C.C. No. 16.776.079, y T.P. 286.598 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder otorgado, solo para efectos de esta providencia. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 134

Fecha: 08 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
secretario

E2/